--- Trelew, de noviembre del año dos mil once.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 44 contra la providencia dictada a fs. 26, concedido a fs. 45 es fundado a fs. 46/48, corrido traslado a la contraria a fs. 49 no es contestado. ----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- A fs. 26 la jueza de grado dispone trabar embargo en concepto de honorarios de los Dres. G. H. U., E. S. S. y D. D'A. hasta cubrir la suma de $ 62.616,87 con más la suma de $ 5.000 que se presupuestan por intereses y costas.----------

---------- II.- A fs. 352 de los autos principales caratulados: "B., A. C. c/ C., C. s/ alimentos" (Expte 775-2008, agregado por cuerda a los presentes, los Sres. J. C. A. C. y F. L. C. ratifican lo actuado por su madre Sra. A. C. B..---------- Agravia a los apelantes el embargo trabado sobre sumas depositadas en cumplimiento de la obligación alimentaría, atento tratarse de créditos inembargables frente al acreedor no alimentario. Sostienen el carácter asistencial de la cuota alimentaría destinada a satisfacer las necesidades materiales y espirituales del alimentista, y que dada su inherencia personal se encuentra fuera del comercio.---------- Añaden con citas doctrinarias y jurisprudenciales que la disponibilidad relativa de los alimentos está prevista para beneficio del alimentado y que las cuotas devengadas y aún impagas también están protegidas de las agresiones del alimentante y de terceros, no solo las cuotas futuras.----------

---------- Sostienen que el crédito por honorarios que protegería el embargo pretendido por los ejecutantes al no tener carácter alimentario no entra en las excepciones a la inembargabilidad, que además no contempla excepción a dicha regla disposición legal alguna, como sucede con los haberes jubilatorios que son inembargables pero por disposición legal se admite el embargo derivado del crédito por honorarios profesionales. ----------

---------- Asimismo, agravia a los apelantes el monto por el cual se ordena trabar embargo el que supera el 80% del monto de condena, en base a una liquidación impugnada por exceder los límites establecidos en la sentencia y la ley.

---------- III.- La inembargabilidad de la cuota alimentaría fue expresamente prevista en el Art. 374 del C. Civil, sin prever excepción alguna. Ello así, dado que su carácter asistencial determina que su destino es satisfacer las necesidades del alimentado, dándose prevalencia al aspecto personal sobre el aspecto material atinente al crédito del pretenso embargante.----------

---------- Se sostiene que a diferencia de lo expuesto sobre la posibilidad del alimentista de ceder o negociar sobre las cuotas ya devengadas, la inembargabilidad que protege a aquél de la agresión de sus acreedores alcanza también a las cuotas atrasadas y no sólo al cobro de las cuotas futuras, dado que de

otro modo no se alcanzaría el propósito legal de asegurar la satisfacción de las necesidades que fundamentan la cuota alimentaría.---------- Esta es la postura que adopta este Cuerpo para el caso, teniendo en cuenta que los ejecutantes no actúan como representantes o patrocinantes de los alimentados, supuesto en la que se abre una cuestión interpretativa respecto del embargo de la cuota alimentaría, y que derivó en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el que se admitió en tal caso dicho privilegio (CSJN, 12/6/86, Fallos, 308-I:908).----------

--- En tal sentido es válido argumentar que el Art. 374 in fine del C. Civil es amplio y terminante cuando niega el embargo “por deuda alguna”. Esta disposición concuerda con el Art. 2076 del mismo Código que dice: “La renta que constituye una pensión alimentaría no puede ser...embargada” y con el Art. 2959: “...el uso de los frutos no puede ser embargado por los acreedores del usuario cuando tienen la calidad de alimenticios”. Es por otra parte lo que expresa Vélez Sársfield en su nota. Al respecto, la doctrina nacional frente a la claridad de la ley se ha pronunciado por la inembargabilidad (Lafaille, “Familia”, p. 402; Busso, “Familia”, T. II, pág. 889; Borda, “Familia”, T. II, pág. 380, Segovia, T. I, pág. 94; Llambías, obra citada, T. II, pág. 1107, cit. por Julio J. López del Carril “Derecho y obligación alimentaría”, Ed. Abeledo Perrot, pág. 136/7, Ap. 58).----------

--- Asimismo, no comparte esta Alzada el criterio seguido en aquellos pronunciamientos que distinguen el embargo de cuotas de alimentos atrasadas de las futuras, admitiendo su procedencia respecto de las primeras. En efecto, en el levantamiento del embargo trabado sobre cuotas alimentarías, se trate de atrasadas o futuras, media una razón de orden público que es de la esencia del derecho alimentario a lo que se suma que no se ha establecido excepción legal expresa en tal sentido. El texto no hace distinciones entre alimentos atrasados o futuros, lo que hace aplicable el viejo aforismo romano, donde la ley no distingue “nec no distinguere debemus”. Por el contrario el texto “deuda alguna” inserto en la norma en análisis ha de interpretarse como “ninguna deuda”, siguiendo el significado que el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, otorga a la palabra “alguna”, indicando que cuando es pospuesta a un sustantivo equivale a “ningún” o “ninguna” (www.rae.es/rae.html). ----------

--- En consecuencia por las razones expuestas corresponde revocar la providencia de fs. 26, en cuanto dispone trabar embargo sobre las sumas depositadas en autos en concepto de alimentos devengados.----------

--- Conforme se resuelve las costas de Alzada se imponen a los ejecutantes vencidos, Dres. G. H. U., E. S. S. y D. D’A. (arts. 69 y 70 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. J. J. O., patrocinante de los apelantes en el 0,31% del monto del embargo (Arts. 5, 6, 6bis, 7, 32 y conc. de la ley XIII, Nro. 4, modif. por Ley XIII, Nro. 15) con más el IVA pertinente. Si la suma resultante es inferior al mínimo previsto por el Art. 7 de la ley de

arancel se aplicará este último.----------
---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------
---------- I. Revocar la providencia de fs. 26, en cuanto dispone trabar embargo sobre las sumas depositadas en autos en concepto de alimentos devengados.
---------- II.- Imponer las costas de Alzada a los ejecutantes vencidos, Dres. G. H. U., E. S. S. y D. D’A. (arts. 69 y 70 CPCC).
---------- III.- Regular los honorarios del Dr. J. J. O., en el 0,31% del monto del embargo, (Art. 5, 6, 6bis, 7, 32 y conc. de la ley XIII, Nro. 4, modif. por Ley XIII, Nro. 15) con más el IVA pertinente, sin perjuicio que si la suma resultante es inferior al mínimo previsto por el Art. 7 de la ley de arancel se aplicará este último.--------
---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por excusación del Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7 Ley V, Nro. 17).----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N º 047 DE 2011 - SIF.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA